



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Alumno: Sandra Picazo Cobo

Junio, 2021

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD	7
2. APLICACIÓN DE LA PENA DE LOS TBC	9
2.1. TBC como pena principal.....	11
2.1.1. Relación con el delito de violencia de género o doméstica	12
2.1.2. Relación con el delito contra la seguridad vial.....	15
2.2. TBC como pena sustitutiva de la prisión	17
2.3. TBC como modalidad de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.	18
2.4. Regla de conducta en supuestos de suspensión de la pena de prisión	19
3. REGULACIÓN DE LA PENA DE TBC EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	24
4. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TBC	27
4.1 Consentimiento del penado	27
4.2 Protección a la dignidad del penado.....	31
4.3. Prestación no retribuida	31
4.4. Utilidad pública del trabajo.....	32
4.5. Duración de la jornada de trabajo.	33

5. DETERMINACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO	34
5.1. Entidades en las que se presta el trabajo	34
5.2. El sistema de convenios.....	36
5.3. Vigilancia del cumplimiento de los TBC	38
6. PROTECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	41
7. INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TBC	42
7.1. Consecuencias del incumplimiento.....	45
7.1.1 Negativa del penado a asistir a la entrevista inicial.	45
7.1.2. Falta de asistencia al trabajo	45
7.1.3. Rendimiento inferior al mínimo exigible.....	46
7.1.4. Oposición o incumplimiento a las instrucciones de los responsables	47
7.1.5. Cualquier otra causa por la cual el responsable del trabajo se niegue a seguir manteniendo al penado en el centro.....	47
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA.....	52

LISTA DE ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
Ed.	Editorial / Edición
LO	Ley Orgánica.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
p./pp.	Página/ Páginas.
RD	Real Decreto
RPSIM	Responsabilidad Personal Subsidiaria en caso de impago de multa
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SGPMA	Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas
SJVM	Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajos En beneficio de la Comunidad

RESUMEN

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, como pena privativa de derechos, se caracteriza principalmente por exigir el consentimiento expreso y previo del penado. El objeto principal de este trabajo es analizar su pena, que fue introducida por el CP de 1995 como una manifestación del principio de reinserción, además de su evolución y funciones en nuestro ordenamiento jurídico, así como su aplicación como pena principal, pena sustitutiva de la prisión o como modalidad de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa y, sobre todo, las consecuencias que desencadenaría su incumplimiento.

Palabras clave: trabajo en beneficio de la comunidad – alternativa a la prisión – ejecución - incumplimiento

ABSTRACT

The penalty of community service, as a disqualification penalty, is mainly characterized by requiring the express and prior consent of the convicted person. The main purpose of this paper is to analyze its penalty, which was introduced by the 1995 PC as a manifestation of the principle of reintegration, in addition to its evolution and functions in our legal system, as well as its application as a main penalty, a substitute penalty for imprisonment or as a form of subsidiary liability for non-payment of fines and, above all, the consequences of non-compliance.

Key words: penalty of community service – alternative to prison – execution – non compliance

INTRODUCCIÓN

Partiendo de la definición, los TBC son penas privativas de derechos, no de libertad, que consisten en la realización no retribuida de determinadas actividades por parte del penado y deben tener una utilidad pública o valor educativo, además de poder atender la reparación social del daño que se ha causado por el ilícito penal que ha cometido el infractor. Se trata de una pena que ha ido ganando importancia en nuestro ordenamiento jurídico en los últimos años y en el presente trabajo analizaremos este tipo de pena. Se pretende analizar la regulación legal y reglamentaria, así como su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

En el capítulo I hablaremos del concepto y naturaleza jurídica de los trabajos en beneficio de la comunidad.

En el capítulo II abordaremos su ámbito de aplicación, que como veremos esta pena puede ser aplicada en diferentes modalidades, con una pequeña aportación de poder ser aplicada esta pena en otra modalidad a las que veremos para la práctica.

Como hemos mencionado anteriormente, en el capítulo III estudiaremos su regulación y desarrollo reglamentario, centrándonos también en la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, así como en su evolución legislativa.

Hablaremos en el capítulo IV sobre los requisitos que debe tener esta pena para que se pueda proceder a su aplicación y, como requisito principal se encuentra el consentimiento del penado. Además de, y no menos importante, la protección a la dignidad del penado, la prestación no retribuida, así como la utilidad pública que debe tener dicho trabajo y la duración de la jornada.

En el capítulo V abordaremos las entidades en que se presta el trabajo, el sistema de convenios así como la posibilidad excepcional de propuestas de plazas por el reo (atendiendo al RD 840/2011) y la vigilancia para que se cumpla los TBC.

Se hará referencia, en el capítulo VI, a la protección que tiene el penado en materia de seguridad social, lo cual el art. 49 CP no aclara exactamente en qué consiste la acción protectora de la seguridad social y por eso acudimos al RD 840/2011, que

reitera la extensión de dicha protección y amplía a la protección en materia de prevención de riesgos laborales.

Por último, se hablará de las consecuencias que se derivan de incumplir la pena de TBC en el capítulo VII. A tales efectos nos iremos al art. 49.6º y 7º, dónde se encuentran las causas que nos permite hablar de quebrantamiento en el incumplimiento de la pena de TBC.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad fue introducida en el sistema de penas por el Código Penal de 1995. Tras la reforma operada por la LO/2015, el Código Penal califica esta pena dentro de las denominadas penas privativas de derechos (art.39 letra i CP). Podríamos definirla, según el artículo 49 CP como aquella pena que mediando el consentimiento del penado, le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Se podría ofrecer un concepto más amplio resaltando algunas de las condiciones relacionadas al trabajo que se realiza. No obstante, sería aquella pena que mediando el consentimiento del penado le obliga a prestar su cooperación no retribuida, durante un máximo de ocho horas al día, en determinadas actividades de utilidad pública, no sometidas al logro de intereses económicos ni atentando contra la dignidad del penado.

Se trata de una pena *sui generis* basada principalmente en dos de sus características, las cuales son, la necesidad de que el propio penado consienta que se le aplique la pena y que se adopte una posición activa para cumplir o cooperar en la realización de determinadas actividades de utilidad pública.¹

La necesidad del consentimiento del penado está basada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, destacando la dignidad humana, que habría llevado a la prohibición del trabajo forzado (arts. 10.1, 15 y 25.2 CE).

En relación a la actividad de utilidad pública, se caracteriza por su finalidad: la reparación simbólica del daño y la resocialización del penado. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad debe producir un beneficio, un bien para la sociedad en general.

La ejecución de esta pena se encuentra como hemos dicho anteriormente, en el art. 49 CP, y desarrollada en el RD 840/2011 de 17 de junio, por el que se establecen

¹ Bernal del Castillo, J., González Tascón, M.M., Gutiérrez Castañeda, A., Iglesias García, M.C., Pedreira González, F., Roca de Agapito, L. (2017), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.48-51

las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

A diferencia de lo que sucede con otras sanciones penales, la naturaleza jurídica de los trabajos en beneficio de la comunidad es bastante discutida. Esta discusión viene dada porque en Derecho comparado se recoge con distintas funciones (pena principal, sustitutiva de la prisión, condición de la suspensión de la prisión o regla de la *probation*, forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa- en adelante, RPSIM-.) por la necesidad de requerir el consentimiento de la persona para poder imponerse, además de privación de derechos.²

En general, se entiende que el contenido de la sanción está en tres elementos, los cuales son: la exacción no remunerada de la fuerza de trabajo del condenado, la privación referente a parte de su tiempo libre y la restricción de la libertad ambulatoria. Sin embargo, eso no permite concretar con la suficiente claridad qué derechos se ven restringidos por esta pena.³ La presencia de los TBC entre las penas privativas de derechos se debe entender justificada por la naturaleza en la que se integran, por defecto, sanciones que no pueden ser consideradas privativas de libertad o pecuniarias.⁴

MAPELLI CAFFARENA estima que después de la reforma de 2010 del CP el trabajo en beneficio de la comunidad se ha convertido en una pena heterogénea, ya que el bien jurídico afectado estará en el ejercicio de su contenido; si es un trabajo que obliga a hacer, el bien jurídico es el derecho al trabajo y los derechos similares al mismo (patrimonio, libertad ambulatoria, elección de trabajo, etc.) porque el penado no trabajaría en igualdad de condiciones que los demás trabajadores; mientras, que de otro

² Blay Gil, E. (2007), *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier, pp. 93-94

³ Landrove Díaz, G. (2005), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, p.86

⁴ Brandariz García, J.A. (2013), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 331

lado, si se trata de un taller, esto no puede llevarnos a pensar que la pena afecta a los derechos de las personas.⁵

Los TBC tienen naturaleza penal porque su aplicación, como cualquier otra pena del CP, se impone atendiendo la culpabilidad del sujeto y a través de un proceso penal. Esta pena cumple tanto fines retributivos como los de prevención general y especial.⁶

Hay autores que defienden la posibilidad de crear una sección independiente dentro del propio capítulo primero del Título tercero del Código Penal en la que ubicar la pena de TBC.⁷ Por el contrario, otros piensan que los TBC dentro de las penas privativas de derechos contribuyen a visualizar que la pena puede incidir sobre algunos bienes o derechos de las personas y que condicionan su desarrollo y satisfacción de sus necesidades.⁸

Una de las ventajas de estas propuestas sería que evitaría la polémica sobre el derecho que se afecta por los TBC. La esencia de esta pena es realizar una acción positiva, aunque se prive de un derecho no es el objetivo principal del castigo. Además, podría permitir una regulación más completa de esta sanción, y reduciría el desarrollo reglamentario que en algunos supuestos puede menoscabar el principio de legalidad penal.⁹

2. APLICACIÓN DE LA PENAL DE LOS TBC

Siguiendo el estudio de TORRES ROSELL, plantea la posibilidad de que los TBC puedan desarrollar en el ámbito penal otras funciones distintas a las ya mencionadas en este trabajo. Uno de los posibles ámbitos podría ser los TBC para la sanción de infracciones cometidas por personas jurídicas. En este sentido, por ejemplo,

⁵ Mapelli Caffarena, B. (2011), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Navarra, Thomson Reuters, p. 254

⁶ Vegas Aguilar, J.C. (2012), *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 37

⁷ Torres Rosell, N. (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.286.

⁸ Brandariz García, J.A. (2009). *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.174

⁹ Vegas Aguilar, J.C. (2012), *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanc, p.47

una empresa podría ser obligada a subvencionar unas actividades recreativas o formativas para los hijos de los perjudicados, o contribuir en la construcción de un edificio para acoger actividades deportivas, culturales, etc., dependiendo de la gravedad del delito cometido. Esto, como todo, presentaría una serie de ventajas e inconvenientes. Una ventaja podría ser que los TBC en este ámbito podrían mantener el carácter preventivo de las sanciones penales, pero en cambio, como dificultad principal sería la de precisar la aportación de la que pueda encargarse la entidad para que no suponga un perjuicio para aquellos trabajadores que no están implicados en la comisión del delito.¹⁰

Otro de los ámbitos, sería los TBC en el ámbito penitenciario. La primera sugerencia para la aplicación del TBC en este ámbito se centra en proceso para que el penado acceda al tercer grado penitenciario. Esto tiene como finalidad ayudar al reo a su inclusión a la vida social y laboral, y normalizar las relaciones con sus familiares y contacto directo con la realidad. El Reglamento penitenciario de 1996 establece, concretamente, en sus artículos 102 y 104 los requisitos que se deben tener en cuenta para conceder al penado el tercer grado. También se considera la posibilidad de que el interno acceda a este tercer grado, sujeto a limitaciones, cuando no haya posibilidad de que ejerza un trabajo remunerado en el exterior. Se trata de proporcionar a penados que reúnen los requisitos personales para su admisión a unas menores restricciones, pero que no poseen de un contrato de trabajo, entonces, la posibilidad de promover prestaciones en beneficio de la comunidad en entidades que les reciban diariamente durante las horas de trabajo le puede permitir al penado iniciar un contacto con la sociedad a través de actividades positivas.¹¹

Tras dicha aportación adicional abordaremos los ámbitos aplicados a la práctica que reflejan la pena de TBC.

¹⁰ Torres Rosell, N. (2006) *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 503-504

¹¹ *Ibíd*em, pp. 509-510

2.1. TBC como pena principal

La pena de TBC comparte con otras sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal (como la multa y la localización permanente) la doble función de pena principal y pena sustitutiva.¹²

Se deberá atender en cada supuesto a las diferentes circunstancias, como pueden ser personales del interno o gravedad del delito cometido, para considerar en cada situación la imposición más idónea de una pena de TBC o de prisión, o entre la primera y la pena de multa.

La reforma del CP por la LO 15/2003, de 25 de noviembre asoció esta pena a tres delitos, concretamente al delito de robo y hurto de uso de vehículos a motor, el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas y el delito de quebrantamiento de la prohibición de aproximación a la víctima o aquellos de sus familiares, además, de a unas ocho faltas como la falta de incumplimiento de obligaciones familiares, la falta de amenazas, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, la falta de deslucimiento de inmuebles o la falta de maltrato a los animales. Más adelante la LO 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modificó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial, potenció su uso en los delitos contra la seguridad vial y en la reforma del CP (LO 5/2010 de 22 de junio) se extendió a los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.¹³

La pena de TBC como pena principal se prevé en el delito de malos tratos, en el ámbito doméstico (art. 153.1 y 2). La duración es siempre la misma, de 31 días a 80 días. También podemos verla aplicada para los delitos de amenazas, la cual es pena de prisión de 6 meses a 1 año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a 80 días. Delito de coacciones, que se castiga con la misma pena que el delito de malos tratos en el ámbito doméstico (art. 153.1 anteriormente mencionado).

¹² Brandariz García, J.A. (2009). *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.228

¹³ González Tascón, M.M, (2013), *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*. Ministerio del Interior-Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p.271

En lo relativo a los delitos contra la seguridad vial, art. 379 CP se castiga con la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses o pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.

El TBC es una pena que puede satisfacer los fines que se asignan a un sistema que está fundamentado en la retribución, ya que tiene suficiente carga punitiva para poder ser considerado un castigo. Puede adaptarse a la gravedad de la infracción cometida. El TBC como pena principal, debería imponerse para delitos de gravedad intermedia, ya que podría resultar desproporcionada para infracciones leves y muy poco severas para infracciones de mayor gravedad. Las finalidades intimidatorias estarían excluidas, pues lesionaría el art. 15 CE.¹⁴ En relación al control y seguimiento de la pena, se exige un control cercano para así evitar la llamada “opción blanda”, y para esto es recomendable una formación específica de los responsables de la supervisión de dicha pena.¹⁵

2.1.1. Relación con el delito de violencia de género o doméstica

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, configuran los TBC en este contexto.

Los malos tratos constitutivos de violencia de género (víctima que sea pareja, expareja o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor) se castiga con una pena de prisión de seis meses a un año o de TBC de 31 a 80 días, junto con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y en su caso del ejercicio de la patria potestad (art. 153.1 CP). Cuando esos malos tratos constituyan violencia doméstica (víctimas que estén integradas en el ámbito familiar) les corresponderá una pena de prisión de tres meses a un año o de TBC de 31 a 80 días, además de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y en su caso del ejercicio de la patria potestad.

¹⁴ Art. 15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.

¹⁵ Blay Gil, E (2007). *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier, pp.75-80

El art. 171.4 CP castiga las amenazas en relación a la violencia de género con una pena de prisión de seis meses a un año o trabajos comunitarios de 31 a 80 días.

El art.171.5 CP considera una pena de prisión de tres meses a un año o TBC de 31 a 80 días para supuestos de amenazas leves con armas en contextos de violencia doméstica.

El art. 172.2 CP castiga las coacciones constitutivas de violencia de género con penas de prisión de seis meses a un año o TBC de 31 a 80 días.

Cuando una persona sea condenada por un delito que esté relacionado con la violencia de género, dicha pena de prisión sólo podrá ser sustituida por Trabajos en Beneficio de la Comunidad, a diferencia de lo que sucede con el resto de penas de prisión de hasta un año de duración, que pueden ser sustituidas por TBC o multa. En estos casos de violencia de género se puede imponer, además, programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, y las reglas de conducta 1ª y 2ª del apartado 1 del art. 83 CP.

Cabe destacar que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en relación al delito de violencia de género puede imponerse como pena principal o como pena sustitutiva.

Cuando esos TBC se imponen como pena sustitutiva, deben ir acompañados del cumplimiento de otra serie de requisitos que el juzgador debe imponer obligatoriamente y no con carácter potestativo, como sucede, a diferencia de imponerse como pena principal. Es de carácter obligatorio el seguimiento de un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, de tal forma que si el condenado se niega conllevará la revocación de la sustitución acordada de acuerdo al art. 88.2 CP e ingresará en prisión. A diferencia de la pena principal, que sería multa.

Uno de los grandes problemas que puede llegar a tener la pena de TBC sería el descontento o desaprobación por parte de la sociedad. Esto es, que no todos llegan a comprender como a un maltratador se le puede “premiar” con TBC en vez de pena de prisión. La explicación estaría en que las penas de prisión son cortas, ya que si esa persona no tiene antecedentes penales es probable que al estar en prisión conviva con

colectivos que no tienen vinculación con el reo, llegando a producir un efecto totalmente contrario en el mismo. Mejor opción sería, para aquella persona que ha maltratado a su mujer, realizar cursos y programas rehabilitadores que le lleven a comprender el daño que ha causado y reorientar sus ideas estableciendo para él mismo principios y valores que no vuelva a infringir.

La evaluación de los programas formativos es relativa, para intentar entender el por qué lo hace. Según LARRAURI, una mayor atención a los programas formativos redundaría no sólo quizás en mejores perspectivas de rehabilitación, sino también en la confianza de las víctimas en el sistema penal, ya que podría incidir positivamente en la disminución de la tasa de retirada de denuncias, retractaciones o incluso negativas a declarar. Esto, dependería según la gravedad del tipo.¹⁶

Con respecto a esto, Instituciones Penitenciarias recalca que no debe confundirse una pena de trabajos en beneficio de la comunidad con el Programa de Intervención para Agresores de violencia de género (PRIA) que es el que se realiza con los condenados a prisión.

Como modo de ejemplo, podemos ver como el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Vendrell (Tarragona) condenó a un hombre, el cual empujó y golpeó la cara de la víctima con el suelo y le dio dos bofetadas, como autor de un delito de lesiones del art. 153.1 y 3 CP a la pena de 38 días de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho de tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y la prohibición de aproximarse a la víctima.¹⁷

Otra, de las muchas sentencias existentes, condenó al agresor por un delito de amenazas del art. 171.4 CP a la pena de 40 días de TBC.¹⁸

¹⁶ Larrauri Pijoan, E. (2010), *Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional*, Revista Española de Investigación Criminológica, núm.8, p.19

¹⁷ SJVM Vendrell 14/2016, de 29 de febrero de 2016

¹⁸ SJVM Barcelona 105/2015, de 8 de octubre de 2015

2.1.2. Relación con el delito contra la seguridad vial

Las penas de TBC previstas para los delitos contra la seguridad vial pueden alcanzar hasta los 90 días. Los artículos regulados en nuestro CP para este delito y pena son los del art. 379 (velocidad superior a la máxima permitida o conducir bajo la influencia de drogas o alcohol), 384 (conducir habiendo perdido todos los puntos del permiso o habiendo sido privado de dicho permiso) y 385 (ocasionar un grave riesgo para la circulación, como por ejemplo, colocar obstáculos o no restablecer la seguridad de la vía).

El art. 49 CP dispone del cumplimiento de la pena de TBC a través de participaciones del penado en talleres o programas formativos o de reeducación (anteriormente mencionados). TASEVAL es el taller de sensibilización en materia de seguridad vial para que el penado cumpla con esta pena impuesta para los delitos contra la seguridad del tráfico. Es un taller, emanado de un trabajo conjunto como es el de la Dirección General de Tráfico, el Instituto INTRAS de la Universidad de Valencia y la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Estos talleres contarán con una fase de formación y otra para realizar actividades de utilidad pública y estarán dirigidos para aquellas personas que tengan 30 o menos jornadas de cumplimiento. Una parte de la doctrina resalta que realizar estos talleres es de difícil unificación a la cooperación no retribuida del penado en actividades de utilidad pública. MAPELLI CAFFARENA llega a asegurar que con dichos talleres la pena puede perder su sentido punitivo y no tendría razón de seguir manteniendo la premisa del consentimiento del penado.¹⁹

Desde el año 2010, Instituciones Penitenciarias, cuenta con AESLEME para impartir aunque sea una hora, por ejemplo: Un lesionado medular por accidente de

¹⁹ Mapelli Caffarena, B. (2011), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Navarra, Thomson Reuters, p. 252

tráfico habla a los penados sobre las consecuencias de los accidentes, ya sea desde el punto de vista físico, psicológico, social, laboral, etc.²⁰

En relación al consentimiento del penado, hay que recalcar que sólo se puede imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad cuando el condenado por un delito de tráfico lo consienta. Para este delito, existe tres penas alternativas y la penalidad debe ser impuesta atendiendo a la gravedad del hecho y las circunstancias personales y la pena de TBC no podrá ser impuesta si no se cuenta con el consentimiento expreso del condenado. Según la Audiencia Provincial de Girona, en la cual se comete un delito por conducir habiendo perdido todos los puntos del carnet se impone 31 días de TBC, pero solo en el caso de que el condenado preste su consentimiento para esta pena, sino deberá mantenerse la pena de tres meses de prisión que se le había fijado inicialmente.²¹

Según los datos aportados por Instituciones Penitenciarias, el mayor porcentaje de las condenas a trabajos comunitarios son las que se cometen por delitos de tráfico y seguridad vial, que son provocados por conductores que rebasan los límites permitidos de alcohol o conducir sin carnet. A esto le sigue los delitos por malos tratos en el ámbito familiar o violencia, tanto física como psíquica contra la mujer.

Los TBC se imponen también tras no pagar una multa, por un pequeño hurto o reyerta, por daños en el mobiliario urbano, alternativa que propone el condenado si quiere evitar la prisión, o por maltrato animal. Relativo a esta última podemos ver una sentencia, la cual condena a ocho meses de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio profesional relacionado con los animales, así como al abono de una indemnización a un hombre por la muerte de un perro a patadas. En este caso, la juzgadora consiente a la sustitución de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad, exactamente 240 jornadas de TBC.²²

²⁰ Asociación para el Estudio de la Lesión Medular Espinal (AESLEME), ha impartido 783 cursos para un total de 15.618 personas que han cometido delitos contra la seguridad vial. Disponible en: Talleres de Seguridad Vial

²¹ SAP Girona 302/2018 de 29 de mayo

²² STC 72/2016 Santander, de 30 de marzo de 2016

2.2. TBC como pena sustitutiva de la prisión

Cuando se opta entre la ejecución de una pena privativa de libertad o se acude a uno de los sustitutivos de la misma como el trabajo en beneficio de la comunidad, el juez debe tener en cuenta si la tutela de los intereses se consigue bien acudiendo al sustitutivo o únicamente sólo se conseguiría con la privación de libertad. Con respecto a esto, el juez deberá considerar que para la aplicación de cada caso, se deberá tener en cuenta los principios de resocialización del penado, la gravedad entre el delito que se ha cometido y la gravedad de la pena que se va a imponer, y sobre todo, las necesidades de protección y reparación de la víctima.²³

La LO 1/2015 de 30 de marzo, ha derogado el art. 88 CP que regulaba la sustitución de las penas privativas de libertad. Sin embargo, el art. 71.2 CP hace referencia a las penas de prisión inferiores a 3 meses, ya que en caso de imposición será sustituida la pena privativa de libertad por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

En el caso de la sustitución de penas, el objetivo es el cumplimiento inmediato de una pena que se impone en lugar de la privación de libertad.²⁴

Esto puede tener una rehabilitación del reo, entendida como prevención especial positiva. El sustituir la prisión por trabajos en beneficio de la comunidad puede presentar un elemento educativo. Dicha pena puede mejorar las posibilidades de empleo del penado, es decir, el trabajo desempeñado por éste puede suponer el aprendizaje o la adquisición de técnicas o experiencia para su vida laboral, como puede ser; jardinería, pintura, reparaciones, primeros auxilios, etc. Se considera que el contacto que desempeña con los beneficiarios, generalmente personas más necesitadas (como ancianos, niños, personas con discapacidades físicas o psíquicas) facilita al sujeto a tener una mayor comprensión de sí mismo y, por lo tanto, de otras personas, promoviendo su responsabilidad social. La flexibilidad de la pena de TBC adopta un

²³ Cervera Salvador, S. (2015), *Los problemas de ejecución de las penas sustitutivas de la prisión*, (Tesis), Universitat Jaume, p. 225

²⁴ Prats Canut, J.M., Quintero Olivares, G., García Alberó, R.M, Rodríguez Puerta, M.J. (2005), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Aranzadi, pp.480-482

sentido positivo, que permite el apoyo a su uso desde diversas perspectivas. Por ejemplo, introducir un trabajo especialmente duro cuando se quiere recalcar el carácter punitivo de la pena, o de trabajos en contacto con personas necesitadas cuando se pretende subrayar el contenido rehabilitador.²⁵

2.3. TBC como modalidad de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 53 CP “[...] Podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”.

Los penados que cometen delitos leves, normalmente se corresponden con personas que no tienen solvencia económica, por eso es lógico una alternativa. Siguiendo la jurisprudencia, esta insolvencia “*tiene que acreditarse en periodo de ejecución de sentencia, y sólo en ese periodo puede el condenado al pago de una multa que es declarado insolvente solicitar la sustitución prevista en el artículo 53.1 CP*”.²⁶

El penado no puede elegir entre pagar la multa o cumplir una pena privativa de libertad o trabajos en beneficio de la comunidad. Lo que dicho precepto establece es que si el condenado no paga la multa voluntariamente, se intentará ejecutar de forma forzosa por la vía de apremio y sólo cuando esta vía resulte ineficaz, el condenado quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria. La posibilidad, de cumplir la pena mediante trabajos en beneficio de la comunidad, la puede acordar el juez o tribunal de forma potestativa y exige el consentimiento del penado. En la práctica, si el condenado lo solicita, el órgano judicial lo concede salvo algunas excepciones.²⁷

En la sentencia 603/2012 del Tribunal Supremo el “*Juzgado de lo Penal nº 4 de Santander, encargado de la ejecución de la sentencia, se declaró la insolvencia de la penada, determinándose como responsabilidad personal subsidiaria la pena de 4 meses*

²⁵ Blay Gil, E (2007). *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier, pp.49-55

²⁶ SAP Cantabria (Sección 3ª) 69/2003 de 30 de julio de 2003

²⁷ STS Madrid 603/2018 de 28 de noviembre de 2018

de privación de libertad a cumplir con 4 meses de trabajos en beneficio de la comunidad a petición de la Sra. Palmira.”²⁸

Por último, el apartado 4 del art. 53 CP nos dice que el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.

Más adelante, concretamente, en el epígrafe “incumplimiento de la pena de TBC” podemos ver las “consecuencias” que puede tener incumplir la pena de trabajo en beneficio de la comunidad cuando esta es puesta como pena principal, sustitutiva, así como, pena por responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

2.4. Regla de conducta en supuestos de suspensión de la pena de prisión

La sustitución de las penas de prisión se establece para que después de la imposición de la pena originaria y después de valorar la presencia de determinados requisitos y circunstancias legalmente previstas, se opte por aplicar o no la pena sustitutiva en su lugar.²⁹ Se expresa, más que nada, para prevenir la imposición de penas cortas de prisión. Podemos ver como la doctrina del Tribunal Constitucional³⁰ en varias sentencias plasma que este “beneficio no es sino la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo”.³¹

Actualmente en nuestro Código Penal se establece, según el art. 80, que el Juez, mediante resolución motivada, pueda suspender la ejecución de las penas de prisión inferiores a dos años, si por ejemplo el condenado es la primera vez que comete

²⁸ STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno), 603/2018, de 28 de noviembre de 2018

²⁹ Villacampa Estiarte, C. y Torres Rosell, N. (2012), *El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión*. Disponible en: <https://insignis--aranzadigital--es.ujen.debiblio.com>

³⁰ STC 224/1992, de 14 de diciembre de 1992

³¹ García San Martín, J. (2015), *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad: adaptado a las reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*, Madrid, Dykinson, p. 25

un delito o se supone que puede haber una predicción favorable de que este no va a cometer nuevos delitos.³²

La suspensión está regulada en los arts. 80 y siguientes del Código Penal y se aprecia varias modalidades:

a) Ordinaria, contemplada en el art. 80.1 y 2 CP

b) Extraordinaria (con algunas variantes): con sustitución de la pena privativa de libertad por multa o TBC (art. 80.3 CP); por tratamiento o rehabilitación de la drogodependencia (art. 80.5 CP); y para enfermos muy graves o incurables (art.80.4 CP).³³

La suspensión ordinaria es la que está prevista para penas privativas de libertad inferiores a dos años y criminales primarios que hayan reparado las responsabilidades civiles.

La suspensión extraordinaria, concretamente la suspensión con multa o con trabajos en beneficio de la comunidad, prevista en el art. 80.3 CP se trata de una disposición novedosa. La antigua sustitución de la pena derogada tras la eliminación del art. 88 CP se dirige a aplicar excepcionalmente los beneficios de la suspensión a penados reincidentes, otorgando como límite que los beneficiarios de dicha suspensión no sean reos habituales³⁴ y que las penas individualmente calculadas no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y el esfuerzo para reparar el daño causado lo aconsejen. En el caso de delincuentes con padecimientos incurables no se exige que se cumpla ningún requisito, solamente se debe acreditar que el penado padece una enfermedad incurable. En relación a las personas drogodependientes se establece que si el penado drogodependiente comete un delito a

³² Art. 80 CP: “Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”

³³ Martínez Gallego, V. (Juez sustituta adscrita al TSJ de Cataluña), “Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad”, Disponible: Fundación Internacional de Ciencias Penales

³⁴ Art. 94 CP: “[...] se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello [...]”.

consecuencia de su dependencia, la pena de prisión en vez de ser de dos años pasaría a cinco, pero con la condición de que se certifique (por centro acreditado y homologado) que este se encuentra sometido a tratamiento o está deshabitado.³⁵ A modo de ejemplo podemos ver una Sentencia, la cual nos dice que *“de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.5 del Código Penal procede acordar la suspensión de la ejecución de las penas de prisión impuestas al acusado en la presente causa por un periodo de tres años, condicionada a que el penado no abandone el tratamiento de deshabitación que viene siguiendo ante Proyecto Hombre en la actualidad, o bien el que pueda seguir ante el CAID más próximo a su domicilio, bien en régimen ambulatorio, bien en régimen de Centro cerrado, según se considere más adecuado por dichos Recursos. [...] y con obligación del acusado de comparecer mensualmente ante el Juzgado entre los días 1 a 5 de cada mes, aportando certificado-informe del Centro de deshabitación acreditando que continúa el tratamiento.”*³⁶

Los plazos de suspensión se mantienen después de la reforma del 2015, los cuales serían:

- De dos a cinco años para penas privativas de libertad inferiores a dos años.
- De tres meses a un año para las penas leves.
- De tres a cinco años para delincuentes drogodependientes

Además, el plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si esta suspensión es acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en la que hubiera devenido firme. No se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.³⁷

Como carácter indispensable para toda suspensión es que el condenado no puede cometer ningún delito durante el plazo de dicha suspensión. Se establece en el art. 83

³⁵ Carvajal Martínez, D.J. (2020), *Suspensión de la ejecución de la pena*, (Trabajo de Fin de Grado), Universidad de Jaén

³⁶ STS 3526/2018, Madrid, de 18 de octubre de 2018

³⁷ Art. 82 CP

CP una serie de prohibiciones y deberes como pueden ser, por ejemplo, la obligación de residir en determinados lugares o, al revés, la prohibición de residir en un determinado lugar, comparecer personal y periódicamente, participar en programas formativos, etc. En el caso de los delitos de violencia de género se establecen obligaciones que son obligatorias como la orden de alejamiento o prohibir la comunicación.

También existe la facultad, como condiciones optativas del art. 84, a cumplimentar el pago de una multa o realizar trabajos en beneficio de la comunidad. La regla de fijación se le otorga al Juez o Tribunal.

En aquellos supuestos en los que la pena de TBC interviene como condición de la suspensión de la pena de prisión las consecuencias del incumplimiento vienen determinadas en el art. 86 CP, que prescribe la ejecución de la pena de prisión inicialmente impuesta.

La suspensión estará condicionada a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a las posibilidades físicas y económicas o al cumplimiento del acuerdo al que se refiere la medida 1ª del art. 84 CP. En relación al cumplimiento de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad se establece un límite. El límite mínimo se establece en un quinto de la pena impuesta (art. 80.3 CP) y el límite máximo en dos tercios de la duración.³⁸

Atendiendo al art. 84.2 CP, si se trata de un delito de violencia de género o violencia doméstica, el pago de una multa solo podrá aplicarse cuando haya constancia de que entre el penado y la víctima no existen relaciones económicas derivadas como tal de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de descendencia común.

Respecto a cuándo es posible revocar la suspensión, el art. 86 CP prevé tres motivos para que el juez o tribunal revoque la suspensión y ordene la ejecución de la pena en los casos cuando el penado:

³⁸ Art. 84 CP: [...] *Dos días de multa por cada día de prisión y, un día de trabajos en beneficio de la comunidad por cada día de prisión. Y en ambos casos se fija un límite mínimo y otro máximo.*

a) Sea condenado por un delito cometido durante el mismo periodo de suspensión.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que se le haya impuesto de acuerdo con el art. 83 CP.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones impuestas del art. 84 CP

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado o el incumplimiento del pago de las responsabilidades civiles o haber facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

Por último, y no menos importante, decir que si la pena incumplida es la sustitutiva en el supuesto de penas de prisión inferiores a tres meses³⁹ no se volvería a la pena original sino que se procederá según la aplicación de la pena incumplida. Es decir, si hablamos de una pena de TBC porque el penado no se haya presentado a la entrevista inicial, deberá procederse por desobediencia si no ha llegado a iniciarse su ejecución. En cambio, si ya ha comenzado su cumplimiento, y la pena se incumple, será el JVP quién declare por quebrantamiento de condena. Si la pena que se ha incumplido era la de multa, se procederá a imponer la responsabilidad personal subsidiaria por impago (Art. 53 CP).⁴⁰

El art. 87 CP nos dice que transcurrido el plazo de suspensión que se fijó sin haber cometido el penado un delito que ponga de manifiesto la previsión en la que se fundaba la decisión de tal suspensión, el juez o tribunal acordará la remisión de la pena.

³⁹ Art. 71.2 CP: “Cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente”.

⁴⁰ Martínez Gallego, V. (Juez sustituta adscrita al TSJ de Cataluña), “Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad”, Disponible en: Fundación Internacional de Ciencias Penales

3. REGULACIÓN DE LA PENA DE TBC EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, se configura en la letra i del artículo 39 CP como pena privativa de derechos. Una alternativa a la prisión dependiendo del delito cometido y las circunstancias del reo. Es definida en el artículo 49 CP y desarrollada por el RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Se trata de una pena novedosa en nuestro ordenamiento, aunque con amplia trayectoria en derecho comparado y especialmente consolidada en los países anglosajones y recomendada por el Consejo de Europa como alternativa a la prisión, ya que se evita la separación del condenado con los demás mediante una serie de ocupaciones fundamentalmente en el campo de la asistencia social. Además, sin perder fuerza coactiva como ocurre con otras alternativas (suspensiones o arrestos domiciliarios) presenta una gran capacidad resocializadora. Es una sanción que también se prevé como medida aplicable a los menores infractores en la LORPM⁴¹. En esta misma línea nuestro legislador permite que el trabajo pueda tener como objeto “la reparación de los daños causados o la asistencia a la víctima” (art. 49 CP). De esta forma se llega a la reparación de las víctimas no solo a través de la responsabilidad civil derivada del delito, sino también por medio de una pena.

La sanción de trabajos en beneficio de la comunidad fue introducida por primera vez en el ordenamiento español en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que promulga el Código Penal de 1995.⁴² Suponía para el penado no entrar en prisión, lo cual le permitía poder compaginar su trabajo habitual, así como con el entorno familiar.⁴³

⁴¹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

⁴² Con anterioridad, el art. 17 de la LO 4/1992 de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, establecía ya la posibilidad de que estos órganos jurisdiccionales impusieran a los menores de edad una medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

⁴³ Brandariz García, J.A (2009), *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.147-150

El introducir estas penas de cumplimiento el Código Penal de 1995 se hizo por tres razones fundamentales. El primer motivo, disminuir los problemas que se generaban en los centros penitenciarios saturados. En segundo lugar, tener diversas sanciones que permitieran adaptar la respuesta punitiva a la gravedad del delito que cometiera el penado, sin tener que acudir siempre a la pena de prisión. Y por último, prestar atención a las carencias del penado y dar respuesta a nuevos objetivos, como podía ser el de reparación de la víctima del delito o a la propia comunidad.⁴⁴

Posteriormente, la LO 10/95 de 23 de noviembre CP, es modificada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, donde el CP hacía referencia a la pena de arresto de fin de semana, pasa a referirse a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. A partir de esta reforma es donde la ejecución se va a desarrollar bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y no del Juez sentenciador. La reforma de 2003 aprovechó, al tiempo que eliminaba la pena de arresto de fin de semana, para proveer de una mayor presencia a la pena de TBC, ya que al principio no se utilizaba para castigar la pequeña delincuencia o delincuentes primarios de baja peligrosidad.

Haciendo referencia a la última reforma (la LO 1/2015, de 30 de marzo de reforma de la LO 10/1995, CP), el apartado 3 del art. 33CP decía que eran penas menos graves la de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a un año, mientras que en la actualidad se ha establecido de 31 días a 180 días. Por tanto, el límite del año coincide con el que fija el art. 40.4 CP. Además, en el proyecto de reforma del CP se eliminaba del art. 53.1 CP en su párrafo 2º la posibilidad de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa mediante TBC (ya fuera la infracción leve o menos grave). Finalmente, el legislador ha mantenido los TBC como una modalidad para cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa junto con la localización permanente (delitos leves).⁴⁵

⁴⁴ Torres Rosell, N. (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 460

⁴⁵ Cervera Salvador, S. (2015), *Los problemas de ejecución de las penas sustitutivas de la prisión*, (Tesis), Universitat Jaume, p. 241

El artículo 88 CP entra en vigor a partir del 1 de octubre de 2004, establece la posibilidad de sustituir la pena de prisión que no exceda de un año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. La LO 1/2004, de 28 de diciembre; LO 15/2007, de 30 de noviembre y la LO 5/2010, de 22 de junio incrementaron la notoriedad de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Se reforma el artículo 88 CP, de forma que las penas de prisión que se establecen para cualquier delito que esté relacionado con la violencia de género, sólo se podrán sustituir por trabajos en beneficio de la comunidad y no por multa. Se incluye la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en diferentes delitos contra la seguridad vial. La Reforma 5/2010 permite que también sea TBC “la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares” (art. 49 CP). Posibilidad impuesta por las dificultades que se pueden llegar a encontrar en la práctica para poder atender la demanda de trabajos para esos condenados.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, ley que modifica el Código Penal, ha modificado la regulación de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad, en concreto, el régimen de sustitución de la pena ha pasado a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. La LO 1/2015 no ha modificado el artículo 49 CP, el cual mantiene la regulación de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad. La Dirección General de coordinación territorial y medio abierto, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias aprobó la Instrucción 9/2011 sobre Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la cual contiene el Manual de ejecución de dicha pena.

Haciendo referencia al art. 40.4 CP la pena de TBC tendrá una duración de un día a un año. Según sea la pena, grave o leve. El legislador, ante esto, no ha previsto una respuesta en el art. 70.3 CP donde se exponen los límites máximos de las penas y la que corresponda en caso de tener que aplicar la pena superior en grado. Esta laguna carecía de importancia hasta la citada reforma, ya que puede resultar preocupante si esta pena se prevé como pena principal.

Dentro del ámbito reglamentario hemos tenido el RD 690/96, de 26 de abril, el cual establecía las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la

comunidad y arrestos de fin de semana. Como consecuencias de las reformas operadas en los años 2003 y 2004 este fue sustituido por el RD 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecían las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, determinadas medidas de seguridad, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Y por último, el vigente RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.⁴⁶

En las modificaciones producidas por el RD 840/2011 se puede destacar, como por ejemplo:

- Los servicios sociales penitenciarios han pasado a denominarse Servicios de gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA).⁴⁷
- El juez de Vigilancia Penitenciaria no valora el puesto de trabajo propuesto por el penado, sino la Administración Penitenciaria, poniéndolo en conocimiento del mencionado órgano judicial (art. 4.3).
- El art. 5 elimina la entrevista y son los SGPMA los que valoran el caso para determinar la actividad más adecuada para el penado.
- La última novedad es lo relativo a la protección de la Seguridad Social de los condenados a esta pena.

Por lo tanto, el Código Penal en su artículo 49 como el RD 840/2011 de 9 de julio, concretamente en su art. 2, define el concepto de trabajos en beneficio de la comunidad.

4. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TBC

4.1 Consentimiento del penado

De acuerdo con el art. 49 CP la pena de TBC no se podrá imponer sin el consentimiento del penado. Esta necesidad de dicho consentimiento viene dada por una

⁴⁶Barquín J., Cano M.A., Morillas D.L., Suárez J.M. (2013), *Aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del pueblo, pp. 346-348

⁴⁷ Art. 2.4 RD 840/2011, de 17 de junio

parte mayoritaria de la doctrina, la cual es el respeto a la vulneración constitucional de los trabajos forzados.⁴⁸ La mayoría de la doctrina y jurisprudencia entiende que el consentimiento es la clave para que los TBC no sean considerados trabajos forzosos.

En relación a esta posición, también se estarían vulnerando distintas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos y condiciones de trabajo que prohíben los trabajos forzados. En este sentido, podríamos hablar del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Supresión del Trabajo Forzoso⁴⁹, complementado por el Convenio 105 de la OIT de 25 de junio de 1957, sobre la abolición del trabajo forzoso⁵⁰.

Se podría pensar que el consentimiento constituye una garantía del proceso penal y si no se cumple, es decir, si no se solicita en las condiciones pertinentes, podríamos encontrarnos ante una violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Sin embargo, siguiendo a VEGAS AGUILAR, el consentimiento no tiene porqué tener su fundamento en la prohibición de los trabajos forzados ni en penas inhumanas. A modo de ejemplo, una persona que está acusada de un delito y se le ha impuesto la pena de TBC manifiesta su consentimiento para hacer dicho trabajo, esto podría crear situaciones como que una vez que el penado ha dado tal consentimiento se podría someter a cualquier clase de trabajo, ya que ha consentido. Esta situación atenta contra los principios básicos de cualquier Estado de Derecho, causa por la cual se deberá encontrar las fuentes del consentimiento en otros fundamentos distintos.⁵¹

El consentimiento debe ser previo, expreso, personal y específico.⁵² Así lo declara, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares cuando dice: *“no cabe la imposición de penas alternativas ni de forma condicionada*

⁴⁸ Art. 25 CE: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados [...]”*.

⁴⁹ Página oficial de la Organización Internacional del Trabajo: *Convenio sobre el trabajo forzoso 1930 (núm. 29)*

⁵⁰ Página oficial de la Organización Internacional del Trabajo: *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*

⁵¹ Vegas Aguilar, J.C. (2018) *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (el consentimiento como un elemento más hacia la reeducación y la reinserción del penado)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 36-37

⁵² Fernández Aparicio, J.M. (2010), *Aspectos prácticos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, en la Ley Penal, Nº 75, Sección Práctica Penal, p.2

*para el caso de que el penado no consintiere los trabajos comunitarios , lo que lleva a concluir que no es posible imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad si no media el previo, expreso y personal consentimiento del penado para ello, acudiéndose entonces a la pena que como alternativa figure en el tipo junto a la de trabajos comunitarios , que en este caso es la de prisión.”*⁵³

En la pena de TBC, esta declaración de voluntariedad la consideran algunos autores como una sanción de cumplimiento voluntario.⁵⁴ Por el contrario, otra parte de la doctrina considera que no es una pena voluntaria, a pesar de que el penado tenga que prestar su consentimiento, está “obligado” a elegir esta sanción menos penosa que la que se prevé alternativamente, como podría ser una pena privativa de libertad.⁵⁵

El penado, una vez manifestado su consentimiento, durante el proceso de la pena puede cambiar de opinión y revocarlo. Esto desembocará en las consecuencias por incumplimiento de la pena, que más adelante veremos en este trabajo.

En relación al “doble consentimiento” que se debe prestar por parte del penado, eso fue muy criticado por la doctrina. MAPELLI CAFFARENA nos dice que “exigir siempre el consentimiento introduce una limitación a la aplicación de esta pena, muchas veces injustificada”⁵⁶ Este autor defiende que resulta incierto que requerir el consentimiento del penado para imponer la pena sea una garantía o modo de una voluntad libre, porque todas las soluciones punitivas alternativas que se le ofrecen son más gravosas.⁵⁷

⁵³ SAP Islas Baleares (Sección 1ª) 239/2012, de 20 de septiembre de 2012

⁵⁴ En este sentido encontramos autores como, Cervelló Donderis, V. (2001), *Derecho Penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 282; Boldova Pasamar, M.A. (1998), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.28

⁵⁵ Autores como Olarte Hurtado, A. (2006), *Alternativas a la cárcel en Euskadi: El trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria-Gasteiz, Ararteko, p.98; Brandariz García, J.A. (2009), *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 292; Torres Rosell, N., (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.295

⁵⁶ Mapelli Caffarena, B y Terradillos Basoco, J. (1996), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed. Civitas, p.177

⁵⁷ Mapelli Caffarena, B, (2011), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Navarra, Thomson Reuters, p. 256

La persona debe conocer la actividad a desempeñar, el número de jornadas que realizará y su duración horaria, el régimen de vigilancia y control y los hechos como consecuencia de incumplimiento. El consentimiento debe prestarse ante un órgano jurisdiccional y el penado debe poder contar con asistencia de letrado para una mejor satisfacción de las garantías que se recogen en el art. 24 CE.

Esto, realmente, en un primer momento impide que la persona penada pueda conocer todas las circunstancias necesarias para la ejecución de la pena, es decir, al prestar el consentimiento ante el juez la información con la que se contará será limitada, sin incluir por ejemplo la duración horaria de las jornadas de trabajo, el trabajo que desempeñará o la entidad dónde la llevará a cabo.⁵⁸

Después de haber prestado este primer consentimiento el penado mantendrá una entrevista con los técnicos de los servicios sociales penitenciarios, y en su caso le ofertarán los trabajos disponibles con la finalidad de que el sujeto consienta uno de ellos. Es cuando habrá una segunda prestación de consentimiento, en la que el ya penado dispondrá de toda la información pertinente, sin la presencia de un juez y normalmente, tampoco del letrado defensor.^{59 60}

A modo de ejemplo, supongamos el caso en el que un sujeto ha sido condenado a la pena de TBC como consecuencia de la realización del art. 379 CP (delito contra la seguridad vial), optando el juzgador por esta pena que se contempla como optativa a la de multa. ¿Qué sucedería si el condenado se niega al cumplimiento de una pena que requiere del consentimiento del penado? Aún cuando la Circular de la FGE 2/2004, de 22 de diciembre, propone que sean los Fiscales quienes sugieran al Juez o Tribunal interrogar al acusado acerca de su conformidad o consentimiento con la pena para una eventual sentencia condenatoria, debiendo los Fiscales proponer la pena alternativa en el caso de recibir una negativa. Evidentemente, resulta dudoso que el consentimiento del penado sea una garantía o expresión de una voluntad libre, dado que la alternativa punitiva en caso de no consentir resultaría más gravosa. Por ello resulta interesante de

⁵⁸ Blay Gil, E. (2007). *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier, pp. 177-178

⁵⁹ STS 4/2020 Madrid, 8 de enero de 2020

⁶⁰ Barquín J., Cano M.A., Morillas D.L., Suárez J.M. (2013), *Aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del pueblo, p. 361

cara al éxito preventivo de esta pena asegurar la participación activa del condenado en la selección del trabajo.

Legalmente, como establece el art. 49 CP, radica el sistema de consentimiento único e irrevocable, ya que el legislador no ha previsto ningún procedimiento en el que el condenado pueda expresar su cambio de opinión. Dicho sistema fue introducido por el RD 1849/2009, de 4 de diciembre, por el que se modificaba el RD 515/2005, de 6 de mayo, y se mantiene por el vigente RD 840/2011, de 17 de junio.

4.2 Protección a la dignidad del penado

La dignidad del penado es una exigencia constitucional derivada del art. 10 y 15 de la Constitución Española. Además, la propia configuración del TBC impide que se pueda vulnerar la dignidad del penado, tratándose de un trabajo en interés de la comunidad, propuesto por la Administración o el propio reo. BRANDARIZ GARCÍA, entre otros, califica este requisito como algo superfluo.⁶¹

El art. 49 en su apartado 2 CP exige que la pena de TBC no atente a la dignidad del penado. Desde esta perspectiva, se puede hablar de un principio de respeto a la dignidad de la persona para expresar la obligación que tienen los poderes públicos e individuos de respetar el conjunto de derechos y deberes reconocidos a los iguales.⁶²

4.3. Prestación no retribuida

La no retribución de los TBC es uno de los rasgos más fundamentales para distinguir esta sanción penal del trabajo penitenciario que desarrollan los que se hallan cumpliendo una pena privativa de libertad y que según el art. 27 LOGP será retribuido. Es evidente que en esto resulta necesario diferenciar los casos en los cuales se constituye el contenido punitivo de la pena de aquellos en los que la pena impuesta es la privación de libertad.⁶³ En la obligación de hacer que es lo que impone la pena de los

⁶¹ Brandariz García, J.A (2009), *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.332

⁶² Cuesta Aguado, M. (2001), «*Persona, dignidad y derecho penal*», *Homenaje al Dr. Barbero Santos*, In *Memoriam*, Vol. I,

⁶³ Barquín J., Cano M.A., Morillas D.L., Suárez J.M. (2013), *Aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del pueblo, p. 363

TBC, la negación de la retribución acontece el elemento punitivo de la pena y es ahí que no se plantee la inconstitucionalidad de la no remuneración.⁶⁴

La falta de retribución debe ir unida a que las actividades sean de utilidad pública, y que no se sujete a lograr intereses económicos porque sino no estaríamos ante una pena, sino un aprovechamiento del penado. Si el penado realiza una actividad laboral como tal, retribuida, no se cumpliría con los fines educativos y resocializadores que la pena exige.⁶⁵

4.4. Utilidad pública del trabajo

Este es un requisito clave de la sanción. Que la actividad a desempeñar tenga este carácter de utilidad pública ayuda a facilitar la función de reparación a la comunidad y la resocialización del penado.⁶⁶

El objetivo general es reparar un daño, reeducar y reinserter a los individuos. Algunas de las notas características pueden ser:

- a) Que la actividad tenga un interés general
- b) Se debe perseguir un beneficio comunitario
- c) Debe tener un contenido, que sean de utilidad.

En relación a la utilidad de esas actividades se estará previniendo la futura comisión de delitos de similar naturaleza.

En relación a esto, podemos observar la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ya que no hay ninguna ley penal que defina el término “actividades de utilidad pública”. En su art. 32 se hace referencia a las asociaciones de utilidad pública, las cuales tiendan a promover el interés general y sean de carácter cívico, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de valores

⁶⁴ Torres Rosell, N. (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, pp. 311-312

⁶⁵ Rubio Lara, P.A. (2017), *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 90

⁶⁶ Blay Gil, E. (2007), *Trabajo en beneficio de la comunidad: Regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier, p.109

constitucionales, de los derechos humanos [...]. Esto ayuda a tener amplias posibilidades de cara a promover el interés general.

En el este ámbito de utilidad pública se debe excluir aquellas que se destinen a la satisfacción de intereses particulares, es decir, esta utilidad debe recaer positivamente en un colectivo mucho más amplio que el formado por las personas que integran la entidad y la gestionan. El beneficio debe recaer sobre todo, en los ciudadanos.⁶⁷

4.5. Duración de la jornada de trabajo.

En primer lugar, el art. 40.4 CP establece que la sanción del TBC tiene una duración de un día a un año.

En segundo lugar, el art. 33 CP contempla los TBC según su gravedad, en este caso contando en “días”, lo cual puede entenderse que sea equivalente a “jornadas”.

En tercer lugar, el CP establece unas reglas específicas de duración de los TB en los casos en los que sea pena sustitutiva de la prisión o como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria por impago de una multa por cuotas.⁶⁸

El artículo 49 CP fija en ocho horas la duración máxima de trabajo, así mismo se reitera el artículo 6 del RD 840/2011, de 17 de junio: *“Cada jornada tendrá una duración máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración y el plazo en el que deberán cumplirse las jornadas, se valorarán las cargas personales o familiares del penado, así como sus circunstancias laborales y, en el caso de programas o talleres, la naturaleza de los mismos.”*

⁶⁷ Torres Rosell, N., (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 329

⁶⁸ Brandariz García J.A., ((2013), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 336-341

Por otra parte, el propio artículo 49 CP prohíbe imponer trabajos que atenten contra la dignidad del penado, que además de dichas actividades, también se vería obligado a cumplir con jornadas de trabajo superiores y excesivas.

En relación al artículo 6 de dicho Real Decreto, en su apartado dos hace mención a que la ejecución de esta pena deberá estar basada por el principio de flexibilidad, para poder así compatibilizar el normal desarrollo de las actividades diarias con el cumplimiento de la pena que se le ha impuesto.

Con todo esto, cabe destacar que una jornada de TBC no tiene por qué ser necesariamente de un solo día. Así lo aclara el art. 6.2 RD 840/2011, cuando establece que “cuando concurra causa justificada, se podrá contemplar el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o diferentes días.”

5. DETERMINACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Una vez recibida la resolución, los servicios encargados de gestionar las penas y medidas alternativas realizarán lo necesario para hacer efectivo el cumplimiento de dicha pena, donde el penado tenga su lugar de residencia.

En relación a la determinación de los puestos de trabajo en beneficio de la comunidad, hay que decir, que estos serán facilitados por la Administración estatal, autonómica o local. La administración penitenciaria supervisará sus actuaciones y prestará el apoyo necesario para que su desarrollo sea eficaz. También, el penado puede proponer un trabajo en concreto, valorado por dicha Administración, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.⁶⁹

5.1. Entidades en las que se presta el trabajo

Dicho trabajo deberá ser facilitado por la Administración, ya sea prestándose en la *propia administración o en entidades públicas o privadas de interés general*, gracias a los convenios celebrados a tal fin (art. 49.1 CP).

⁶⁹ Arts. 3 y 4 RD 840/2011, de 17 de junio

En este sentido, se consideran asociaciones de utilidad pública aquellas que orientan sus fines a promover el interés general (educativo, deportivo, de derechos humanos, a favor de la mujer, etc.). Su actividad no debe estar restringida a beneficiar exclusivamente a sus socios, y por último, que cuenten con medios personales y materiales adecuados para garantizar que se cumplan sus fines.⁷⁰ Se normalizan por la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociaciones (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2002), concretamente en sus arts. 32 al 36.

No obstante, la doctrina ha considerado adecuadas, también, las actividades que se desarrollen sin ánimo de lucro, pudiendo ser aquellas con titularidad pública como privada, siempre que estén orientadas a la falta de fines lucrativos. Con todo esto, y de acuerdo con la opinión de TORRES ROSELL, no se podría excluir la participación de entidades privadas, pero si deberá requerir de los controles necesarios para poder garantizar la transparencia de dichas entidades.⁷¹

Hay que destacar que el penado puede proponer un trabajo concreto para realizar. Este deberá ser valorado en un informe por la Administración Penitenciaria teniendo en cuenta los convenios en vigor y el número de plazas que se encuentren disponibles. En este caso, la Administración Penitenciaria, después de analizar la propuesta del penado, emitirá un informe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que se valorará dicha propuesta, en especial, si cumple con los requisitos del Código Penal.

Una vez recibida la resolución del Juzgado, los Servicios Sociales Penitenciarios entrevistarán al penado para poder conocer sus características personales, su capacidad laboral, así como su entorno personal y familiar. En esta entrevista se determinará cuál es la actividad más adecuada para el penado.⁷²

⁷⁰ Junta de Andalucía - Conserjería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

⁷¹ Torres Rosell, N. (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 332-333

⁷² Art. 5 RD 840/2011, 17 junio: “No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.”

Son varias las actividades sociales a desarrollar. Como parte de ellas podrían destacarse las siguientes:⁷³

- Comedores sociales: indigentes y niños
- Apoyo a discapacitados físicos y psíquicos
- Reparto de alimentos y ropa
- Apoyo a personas mayores y dependientes
- Apoyo a enfermos terminales
- Apoyo a transporte adaptado y ambulancias
- Apoyo a centros de día, residencias para personas mayores y teleasistencia
- Apoyo en centros de día: programas inserción sociolaboral, drogodependencias, violencia de género o doméstica
- Apoyo en programas de orientación y búsqueda de empleo
- Apoyo en comunidades terapéuticas
- Apoyo en campañas y eventos culturales y deportivos
- Apoyo en campañas de prevención, sensibilización, etc., ante el consumo de drogas, alcohol.
- Apoyo o participación en programas de educación vial, primeros auxilios, socorrismo
- Apoyo en programas de ocio y tiempo libre para distintos colectivos: mujeres, niños, jóvenes y extranjeros
- Apoyo en las tareas de mantenimiento y limpieza.
- Apoyo administrativo: archivos, almacenes, atención al teléfono, ofimática, mensajería, etc.
- Apoyo en oficios varios: albañilería, carpintería, fontanería, electricidad, cocina, etc.

5.2. El sistema de convenios

Al ser la encargada la administración penitenciaria de facilitar el trabajo al penado, podrá establecer convenios con otras administraciones públicas o entidades

⁷³ Las penas privativas de derechos. Disponible en: Iberley

tanto públicas como privadas, pero que desarrollen actividades de interés general y no lucrativas.⁷⁴

La Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas pertenece a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que se encuentra adscrita a la Secretaría de Estado de Seguridad, dependiente del Ministerio del Interior (Real Decreto 770/2017 de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior).

Las funciones que tiene asignadas son la gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la libertad condicional; y de la acción social penitenciaria.

De la subdirección General de Penas y Medidas Alternativas dependen los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA) que son unidades administrativas multidisciplinares, dependientes de la Administración Penitenciaria que tienen encomendada la tarea de gestión y ejecución de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad (RD 840/2011 de 17 de junio).

El Objetivo y finalidad marcados son: La ejecución y cumplimiento de sanciones penales en las que el infractor permanece en su medio comunitario pero siendo sometido a ciertas restricciones, mediante la imposición de condiciones /obligaciones. En concreto la gestión de:

- El cumplimiento de penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (en adelante TBC) a través de tareas de utilidad pública, talleres o programas.
- Suspensiones de condena de penas privativas de libertad que llevan aparejado el cumplimiento de un determinado programa de intervención, impuesto como regla de conducta obligatoria.

⁷⁴ Blay Gil, E. (2007). *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier, p. 133

- Suspensiones de condena de penas privativas de libertad condicionado a la realización de Trabajos en Beneficio de la Comunidad como prestación o medida.

La Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas cuenta con 55 SGPMA distribuidos por toda la geografía nacional (exceptuando la Comunidad Autónoma Catalana, con competencias transferidas en esta materia). Estos SGPMA disponen del personal necesario para su adecuada gestión y funcionamiento. No obstante, el número de profesionales de cada servicio depende del volumen de la carga de trabajo de cada uno. Los SGPMA están dotados de un equipo multidisciplinar compuesto por:

- Un responsable del Servicio con dependencia de la Dirección del establecimiento (Centro Penitenciario o Centro de Inserción Social).
- Personal funcionario en tareas administrativas.
- Trabajadores sociales.
- Personal técnico, principalmente psicólogos.
- Personal de apoyo en tareas de verificación de cumplimiento de las penas y medidas alternativas.

Así como los materiales y herramientas informáticas adecuadas para el desempeño de sus funciones.⁷⁵

5.3. Vigilancia del cumplimiento de los TBC

Dentro de la ejecución de la pena de TBC es importante atender tanto a la aplicación de la pena como al mecanismo de control de la ejecución para que esto permita garantizar un cumplimiento efectivo de la pena, es decir, se trata de que el penado no finalice su responsabilidad penal sin haber realizado una actividad de utilidad pública, no retribuida, y a ser posible, reparadora. Además de que las condiciones para

⁷⁵ Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: “*Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas*”

dicho cumplimiento no se conviertan más exigentes que las acordadas en la resolución judicial. De ahí la necesidad de entablar un sistema de supervisión y control.

El cumplimiento de la pena de TBC se regula mediante el RD 840/2011 de 17 de junio a través de los artículos 3 al 9.

Lo primero sería, siguiendo el art.3, que los SGPMA de donde el sujeto esté residiendo reciban la resolución judicial por el que se impone el cumplimiento de dicha pena, para que así, se pueda realizar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento.

Después de la primera actuación, para determinar el puesto de trabajo, el art. 4 establece que deberá ser facilitado por las Administraciones y que estas podrán establecer convenios con entidades que desarrollen actividades de utilidad pública. Además, se permite que el propio penado proponga un trabajo concreto.

En su artículo 5, este exige la valoración por parte de los SGPMA de cuál es la actividad más adecuada para el penado, informándolo de las diferentes plazas que hay disponibles, así como en el horario que deber asistir. En el apartado dos, cuando se cita al penado, los SGPMA advierten a este de las consecuencias que puede llegar a tener de no comparecer injustificadamente. Una vez que se realiza la valoración, en el artículo 3 nos señala que se elaborará un plan de ejecución al que se le da traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su respectivo control.

Seguidamente, el artículo 6 nos da una serie de explicaciones relativas a la jornada y horario de trabajo, en el cual se establece un máximo de ocho horas y se atenderá a las cargas personales o familiares del penado, para que concurra el principio de flexibilidad.

En relación al artículo 7, del mencionado Real Decreto 840/2011, en su apartado uno se impone que el penado, durante el cumplimiento de la condena, deberá seguir una serie de instrucciones que dará el Juez de Vigilancia Penitenciaria, los SGPMA, así como de la entidad para la que esté desarrollando el trabajo. En el apartado dos se refleja que: *“La Administración pública o entidad privada que desarrolle actividades de utilidad pública y que haya facilitado el trabajo al penado, informará periódicamente a*

los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo”. La primera intervención a los efectos de controlar el cumplimiento viene determinada por la gestión de comprobación de la presentación del penado el primer día de cumplimiento de la pena. En el supuesto de que transcurrida una semana la entidad no hubiera comunicado la asistencia del penado, la Administración deberá ponerse en contacto con la entidad y proceder a citar formalmente al penado para valorar las circunstancias de su no incorporación.

Una vez el penado ha iniciado el cumplimiento de la pena, el seguimiento de la ejecución es efectuado por la propia entidad de acogida y el Servicio de gestión de penas y medidas alternativas. A la entidad le corresponde, como establece el apartado segundo del art. 7 del reglamento, informar periódicamente a los servicios de gestión de penas de la actividad desarrollada por el penado. En caso de surgir incidencias relevantes durante el desarrollo de la ejecución, estas deben ser comunicadas al Servicio de gestión de penas y medidas alternativas. Asimismo, la entidad debe informar a la Administración de la finalización del cumplimiento de la pena.

Por otro lado, al Servicio de gestión de penas y medidas alternativas le corresponde resolver las incidencias que las entidades le comuniquen, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la falta de asistencia o de puntualidad del penado, el rechazo al seguimiento de las pautas señaladas para el desarrollo de la actividad o las dificultades de relación con otros participantes o con los propios beneficiarios de la actividad. Para ello, la Administración debe valorar las circunstancias y el alcance de cada incidencia, realizando una función de filtro entre los episodios más graves –que deben ser puestos en conocimiento del juez de vigilancia y que pueden dar lugar a un procedimiento por incumplimiento de la pena– y aquellos otros que pueden ser resueltos por los propios agentes tras el contacto establecido con el penado.

Por último, el artículo 9 trata el informe final, el cual, una vez cumplido el plan de ejecución, los SGPMA deberán informar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente si los criterios con respecto al trabajo realizado se han cumplido correctamente o no.

6. PROTECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La naturaleza de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y, en especial, el hecho de que su objeto se concrete en el desarrollo de una actividad de utilidad social, puede colocar al penado en situación de riesgo para su salud física y psíquica. Durante el cumplimiento de la pena, el sujeto puede verse afectado por alguna contingencia que no solamente le impida continuar con el cumplimiento de la pena, sino que comporte una incapacidad temporal o indefinida para dedicarse a sus actividades habituales. El reconocimiento de cierta protección en materia de seguridad social para las personas condenadas al cumplimiento de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad se contempla en el propio art. 49.4 CP

De acuerdo con el art. 49 CP, este recoge que el penado “gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social”. Sin embargo, el artículo 26 en su letra f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria no aclara en concreto en que va a consistir la acción protectora de la seguridad social.

Es por lo que acudimos al RD 840/2011, que reitera la extensión de la protección de la Seguridad Social y la amplía a la protección en materia de prevención de riesgos laborales. *“Los penados a trabajos en beneficio de la comunidad estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva, salvo que realicen el cumplimiento en talleres o programas formativos [...]”*.⁷⁶

El RD 2131/2008, de 26 de diciembre (que se modifica el RD 782/2001 de 6 de julio) por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad establece que los penados a TBC que se hallen cumpliéndola estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social siendo el Ministerio del Interior quien

⁷⁶ Art. 11 Seguridad Social y Prevención de riesgos laborales.

asuma esa cotización. Esto ha venido facilitando las firmas de convenios por parte de ayuntamientos, ongs y otras instituciones, al facilitar la tramitación y gestión que se deriva del TBC.⁷⁷

7. INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TBC

En el caso de que el penado no pudiera acudir algún día a realizar los trabajos en beneficio de la comunidad, éste deberá ponerlo en conocimiento de la entidad dónde esté prestando los servicios. La ausencia deberá acreditarla documentalmente, como por ejemplo, el fallecimiento de algún familiar, certificado de enfermedad, etc.

En caso contrario, ausentarse sin justificación alguna, conlleva a la presunta comisión de un delito de quebrantamiento de condena, iniciándose así, otro procedimiento penal contra el mismo penado. Sin embargo, según GIRAL PADILLA, no todos los puestos de incumplimiento se deriva de la consecuencia anterior, sino que dependerá del carácter con el que la pena se ha impuesto, debiendo distinguirse entre pena originaria, pena sustitutiva de la prisión, o como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.⁷⁸

Una vez que se efectúa las verificaciones necesarias, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas deben comunicar al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias de la ejecución de la pena (art. 8 del RD 840/2011, 17 de junio). A tales efectos nos iremos al art. 49. 6º y 7º CP, dónde se encuentran las causas que nos permite hablar de quebrantamiento en el incumplimiento de la pena de TBC, estas son:

- Que el penado se ausente del trabajo al menos en dos jornadas laborales, siempre que ello sea un rechazo voluntario para continuar cumpliendo la pena.
- Que su rendimiento sea inferior al mínimo que se le exige.
- Que se oponga o incumpla en muchas ocasiones las instrucciones que el responsable de la ocupación le diera.

⁷⁷ Ministerio del Interior – Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

⁷⁸ Giral Padilla, C (2015), *Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Ley Penal núm. 112, p. 12

- Que por cualquier otra causa, el responsable de dicho trabajo se niegue a seguir manteniéndolo en su centro.

En relación con esta última causa, una parte de la doctrina opina que integra una inseguridad jurídica, ya que esto puede aparecer como posibles abusos por parte del responsable de la actividad laboral para someter al condenado a condiciones de explotación.⁷⁹

Una vez que se ha comprobado el incumplimiento por el penado de la pena de TBC, el Juez de Vigilancia Penitenciaria emanará testimonio a los efectos del art. 468 CP, es decir, un posible delito de quebrantamiento. Sin embargo, esto ha sido criticado por parte de la doctrina, también. Se afirma que sólo tendría sentido en los supuestos en los que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se imponga como pena originaria, no como pena sustitutiva. Esto lo podemos ver, por ejemplo en la Sentencia 603/2010 del Tribunal Supremo cuando, en modo de conclusión, nos dice: “[...] tampoco cabe hablar de tipicidad, ni como quebrantamiento de condena ni como desobediencia desde la imputación de tales incumplimientos, en los casos en que el trabajo en beneficio de la comunidad es una condición de suspensión y no pena principal. La consecuencia a que se refiere el artículo 49, 6ª párrafo segundo -tipicidad como quebrantamiento de condena- solamente puede predicarse en supuesto en que los trabajos constituyan pena principal.”⁸⁰

Si la pena de TBC se impone por sustitución, su incumplimiento no lesionaría el bien jurídico protegido por el delito de quebrantamiento, sino que se incumpliría una pena que es sustituta, no directamente la condena.⁸¹ Lo esencial es la naturaleza principal de la pena. Si es sustitutiva lo natural es que se regrese a la pena originalmente

⁷⁹ Sabina Cervera, S. (2011), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 255, p.115

⁸⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 603/2018, de 28 de noviembre de 2018

⁸¹ Barquín J., Cano M.A., Morillas D.L., Suárez J.M. (2013), *Aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del pueblo, p.373

impuesta. Por lo tanto, se defiende la aplicación del art. 468 CP sólo en esta situación.⁸²

83

Por lo tanto, las opciones serían:

a) Pena de TBC impuesta por el legislador en el tipo penal e incumplida por el penado, supone conforme al art. 49 CP, un delito de quebrantamiento de condena. Ya no debería seguir cumpliendo, sino atender a lo dispuesto en el art. 468 CP.

b) Pena de TBC incumplida por el penado impuesta de forma sustitutiva a una pena de prisión, le supondría el cambio del resto o de la totalidad de la pena por la prisión que se suspendió inicialmente, sin que esto conlleve quebrantamiento de condena.⁸⁴

En referencia al art.49.7 CP se entiende que si el penado falta al trabajo por una causa justificada no se puede entender como abandono de la actividad. El trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que aparecerá los días o jornadas que hubiese trabajado del total que se le haya impuesto.

Por último, en relación al incumplimiento decir que, un sector de la doctrina supone que declarado el incumplimiento, la pena de TBC debería continuar su ejecución. El hecho de manifestarse el incumplimiento, incluso ser condenado por un delito de quebrantamiento, no exime al penado de cumplir la parte restante de la pena de TBC. Un ejemplo claro sería el del penado que se fuga de la prisión, y aunque se le condene por el quebrantamiento, este debe volver a prisión a cumplir la pena restante.⁸⁵

⁸² Olarte Hurtado, A. (2006), *Alternativas a la cárcel en Euskadi: El trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria-Gasteiz, Ararteko, pp.209-210.

⁸³ SAP Orense (Sección 1ª) de 2 de enero de 2017 “*Se condena como autora responsable de un delito de quebrantamiento de condena previsto y penado en el art. 468.1 CP [...]*”

⁸⁴ Prat Westerlindh, C. (2005), *Alternativas a la prisión*, Dykson

⁸⁵ Mapelli Caffarena, B. (2011), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Navarra, Thomson Reuters, p. 260

7.1. Consecuencias del incumplimiento

7.1.1 Negativa del penado a asistir a la entrevista inicial.

Cuando exista constancia de que el penado ha sido citado con sus respectivas formalidades legales y tenía tal conocimiento, y a pesar de ello no haya asistido a la entrevista inicial, podría estar ante un delito de desobediencia judicial tipificado en el artículo 556 CP. Existen diversas “teorías” sobre la no comparecencia del penado a la entrevista. Algunos pronunciamientos de la jurisprudencia consideran que esto debe ser calificado como un delito de quebrantamiento de condena. Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres del 25 de febrero de 2013 destacó que la no comparecencia a dicha entrevista impide lo que se acordó, porque la ejecución comienza en el momento en el que el SGPMA cita al penado para la entrevista. En cambio, la Audiencia Provincial de Teruel, en la sentencia del 17 de mayo de 2016 considera que la ejecución no se inicia hasta que no se haya elaborado el plan de ejecución, de tal modo que si no comparece el penado a la entrevista inicial sería un delito de desobediencia.

Frente a esto, el RD 840/2011 de 17 de junio, en su art. 5 regula la Valoración y selección del trabajo y establece que *“al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.”* Con esto, se deduce que si los trabajos en beneficio de la comunidad se imponen como una pena sustitutiva, lo adecuado sería rehabilitar y cumplir la pena inicialmente impuesta; si se impone como pena principal, se acordaría su detención.

7.1.2. Falta de asistencia al trabajo

Partiendo del artículo 49. 7ª, anteriormente mencionado, se permite la ausencia del penado por una causa justificada, siendo la consecuencia en este caso que el trabajo perdido no se compute en la liquidación de la condena.

Si la asistencia fuera injustificada nos encontraríamos ante un delito de quebrantamiento de condena si el trabajo comunitario se ha impuesto como pena principal o la vuelta a la pena que se está sustituyendo.

Con todo esto, tenemos dos elementos. Uno sería el número de jornadas que el condenado debe ausentarse del trabajo (al menos dos), y el otro, ese rechazo voluntario por parte del penado, que es lo que llevaría al reo a no acudir al centro de trabajo. Lo más cuestionado es determinar cuándo existe ese “rechazo voluntario”. Esto debe ser valorado, antes de ponerse en conocimiento del órgano judicial, por los SGPMA y, posteriormente, valorado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ya que serviría para determinar si de verdad existe un incumplimiento, o puede ser un cumplimiento defectuoso.⁸⁶

En relación al cumplimiento defectuoso, OLARTE HURTADO, propone que “el órgano judicial debería intentar ponerse en contacto con el penado, ya sea con advertencia verbal o escrita, para saber las causas de la incomparecencia, e informarle sobre dichas consecuencias”⁸⁷

7.1.3. Rendimiento inferior al mínimo exigible

Esto ha sido criticado doctrinalmente, ya que no se puede determinar con exactitud cuál es el mínimo exigible. El rendimiento debe acoplarse a las circunstancias y características del penado, ya que así se podría evitar que este se vea perjudicado si la Administración le destina un trabajo de difícil cumplimiento o incluso imposible.⁸⁸ Al realizar el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria como los servicios sociales penitenciarios, deben valorar y comprobar estos requerimientos y basarse en elementos y situaciones en concreto y que no resulten abusivos.⁸⁹

⁸⁶ Vegas Aguilar, J.C. (2018), *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.115-117

⁸⁷ Olarte Hurtado, A. (2006), *Alternativas a la cárcel en Euskadi, el trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria-Gasteiz, p.202

⁸⁸ Tenreiro Martínez, J.M. (2008), *Reflexiones sobre el incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, Nº 12, p. 941

⁸⁹ Olarte Hurtado, A. (2006), *Alternativas a la cárcel en Euskadi, el trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria-Gasteiz, p.204

7.1.4. Oposición o incumplimiento a las instrucciones de los responsables

Este supuesto del art. 49 6ª CP prevé que dicha oposición debe ser reiterada, nunca de manera ocasional y por consiguiente, que no tenga justificación.⁹⁰

Otra circunstancia para que se de tal supuesto, es que, las instrucciones de los responsables de la entidad deben ser referidas a la prestación que se está realizando en dicho momento, así se evitará que estos mandatos sean referentes a otras actividades o contrarias a la finalidad que persigue la pena.⁹¹

Por último, recalcar que será el responsable de la entidad el que imparta las instrucciones, para así evitar contradicciones.

7.1.5. Cualquier otra causa por la cual el responsable del trabajo se niegue a seguir manteniendo al penado en el centro

Dentro de “cualquier otra causa” cabe todo tipo de conducta por parte del penado. Esto es indeterminable y ha sido cuestionado por gran parte de la doctrina. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ afirma que “por cualquier otra razón” es incompatible “con el principio de taxatividad”.⁹²

El órgano judicial es el que va a determinar si las razones que expone el responsable del centro tienen la suficiente constancia como para poder declarar dicho incumplimiento. Si el órgano considera que carece de sustento puede optar por que el penado continúe en dicho centro o cambiarlo a otro diferente.⁹³

En este sentido, cuando se produzca alguna de las incidencias descritas en la ley o bien otras que a criterio de los servicios de gestión de ejecución puedan considerarse especialmente relevantes, la Administración deberá remitir informe al juez de vigilancia

⁹⁰ Blay Gil, E. (2006), *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tesis dirigida por Larrauri Pijoan, E. p. 267

⁹¹ Olarte Hurtado, A, *Ibídem*, entre otros, Tenreiro Martínez, J.M, *Ibídem*; Blay Gil, E, *Ibídem*.

⁹² Aránguez Sánchez, C. (2000) *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Cuadernos de Política Criminal, N° 70, p.35

⁹³ Vegas Aguilar, J.C. (2018), *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 121

para que este resuelva atendiendo a las distintas opciones decisorias que posibilita el propio art. 49.6 CP.

Así, el Juez de Vigilancia puede acordar la continuación de la ejecución de la pena en la misma entidad en la que venía desarrollándose la prestación, como primera opción. Esto está previsto para supuesto de poca gravedad, y como consecuencia supondría una mínima alteración del plan de cumplimiento, como por ejemplo, introducir alguna variación en el tipo de actividad que se venía desempeñando, en el calendario u horario de cumplimiento, o incluso en la persona que asume la tarea de asesorar y seguir dicho cumplimiento.

Como segunda opción, tendríamos la posibilidad de remitir al penado a otro centro para que finalice allí la ejecución de la pena. Esta modalidad supone la desvinculación del penado de la entidad inicialmente elegida.

La tercera de las opciones es considerar que la conducta del penado es de tal entidad que no tiene sentido continuar la ejecución y determinar entonces el incumplimiento en sentido estricto de la pena de trabajos. En estos supuestos el último inciso del art. 49.6 CP insta a deducir testimonio para proceder de conformidad con el art. 468 CP por un delito de quebrantamiento de condena. Sin embargo, la previsión del art. 49.6 debe ser puesta en relación con el triple ámbito de aplicación asignado a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, esto es, como condición de la suspensión de penas privativas de libertad (84.3), en el ámbito de la responsabilidad personal subsidiaria y como pena principal.

CONCLUSIONES

- I. La introducción de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el Código Penal de 1995 establece un nuevo método para la introducción y escalonada consolidación de las penas de cumplimiento en la comunidad. A día de hoy, la inclinación es aplicar la pena de trabajos siempre que el delito o infracción sea lo suficientemente grave como para merecer esta pena, o en cambio, no sea lo suficiente grave como para merecer la pena de prisión. Los TBC pueden integrar un buen ejemplo entre los ciudadanos y el penado. Siguiendo las circunstancias de este último, los trabajos pueden comprenderse como una compensación del penado hacia la víctima y/o comunidad. Por eso, en los hechos que existe una relación entre el trabajo a realizar y el delito cometido se hace más evidente la compensación.
- II. En relación a su naturaleza, la incorporación del TBC como pena privativa de derechos, a mi parecer no es la más acertada. Su naturaleza no es una privación a un derecho como tal. No es el mismo caso, como por ejemplo, la inhabilitación absoluta y/o especial al derecho a tener y portar armas, o privar al derecho de conducir. Más bien sería como una obligación que se le da al penado, algo que hacer para reparar el daño causado. Podría integrarse en nuestro ordenamiento en un apartado independiente.
- III. Como aspectos positivos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad podríamos decir que permite la reparación social, favorece la reinserción social y la toma de conciencia si se establece una relación entre el delito cometido y el trabajo que se le asigna al penado. Además, como anteriormente hemos dicho, evita la prisión para delitos que no son “tan graves” como pueden serlo otros. En cambio, como todo, también hay inconvenientes. Estos pueden ser la poca oferta pública y/o privada de lugares para que se cumpla esta pena, buscar una adaptación idónea y completa a los horarios del trabajo a realizar por el penado, así como su correcto seguimiento y control de la ejecución y la difícil, pero no imposible, relación que puede haber entre el delito que se ha cometido y el trabajo a desarrollar.

En la práctica, atendiendo a las dificultades que presentan los convenios para la colaboración del cumplimiento de la pena, se puede ver que la mayoría de prestaciones que se realizan son en el Ayuntamiento como pueden ser trabajos de limpieza, mantenimiento, etc. Labores que en sí, si son comunitarias pero sin embargo, es discutible cuando el penado cumple la pena de TBC en un programa o taller formativo. En el presente trabajo hemos hecho referencia a un programa, especialmente de seguridad vial, como es TASEVAL. Estos programas se basan en la asistencia a unas sesiones de teoría en el ámbito especializado, es decir, inclinado al delito cometido, y en contestar un formulario. Bajo mi punto de vista, no me parece que englobe un sentido comunitario y reparador como tal. Más bien se basa en un mero trámite para que el penado pueda dar por finalizada la sanción impuesta.

- IV. En cuanto a los requisitos para aplicar los TBC, el consentimiento no se podría calificar como un requisito indispensable para que los trabajos en beneficio de la comunidad sean atendidos o no como forzosos. Entiendo, que el consentimiento se debería estimar como un componente positivo para que el penado pueda responsabilizarse del delito que ha cometido y se involucre directamente en el cumplimiento de la pena y así aumentar las posibilidades de rehabilitación. Otra cuestión relacionada con el “doble” consentimiento, y de difícil solución, sería en qué momento del proceso el penado lo presta válidamente, es decir, de qué información se vale el acusado para prestar dicho consentimiento.
- V. Su desarrollo reglamentario presenta un vacío que debería ser llenado por el vigente RD 840/2011. Con esto me refiero a integrar, por ejemplo, las actividades a desarrollar por parte del penado en el cumplimiento de esta penas, así como, las cualidades que deberían reunir dichas actividades para que estas sean consideradas de utilidad pública.
- VI. En lo que respecta a los delitos que presenta la pena de TBC, en mi opinión, debería ser mayor el número de delitos que imponga esta pena. Por ejemplo, en el delito de omisión del deber de socorro; contra el patrimonio histórico, así como contra el medio ambiente; y los más leves contra la salud pública, es decir,

casos de tráfico de drogas pero de carente cuantía y que por supuesto, no ocasione grave riesgo para el bien jurídico. En este último caso se podría emplear corporaciones o entidades de desintoxicación o prevención para el consumo de drogas. En resumen, para conseguir lo mencionado, lo idóneo sería sentar la relevancia de los TBC en el ordenamiento jurídico español.

- VII.** En lo relativo al incumplimiento de la pena el art. 49 CP en sus letras b) y d) hace mención a una “idea” jurídica indeterminada. Cuando dicho artículo se refiere “por cualquier otra causa, el responsable de dicho trabajo se niegue a seguir manteniéndolo en su centro”, esto no está del todo determinado, ya que no expresa con seguridad “qué causa” es la que debería coexistir con no mantenerlo en el centro. Esto podría desencadenar en una extralimitación por parte del responsable de la entidad. Al igual que esta causa, nos encontraríamos con el “rendimiento inferior al mínimo exigible”, también de difícil exactitud. Como bien hemos explicado anteriormente, debería ser acorde a las circunstancias y características del penado para así evitar situaciones abusivas.
- VIII.** El objetivo de los trabajos en beneficio de la comunidad es el de sustituir a la prisión. Esforzarse para la comunidad puede ser un buen medio para disminuir el recelo que a día de hoy existe contra las personas confinadas en prisión. La sociedad debería dar un voto de confianza para que esta pena pueda trascender como ya ha sido posible en otros países.

BIBLIOGRAFÍA

Albalade Juan, J. (2009), “El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión: entre la aceptación y el rechazo”, en *Revista Internacional de Sociología*, Vol. 67, Nº 2.

Aránguez Sánchez, C. (2000), “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 70.

Barquín Sanz, J. (2015), “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado: Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Madrid.

Barquín Sanz, J., Cano Paños, M.A., Luna del Castillo, J.D., Morillas Cueva, L., Morillas Fernández, D.L., Suárez López, J.M. (2013), *Aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del pueblo.

Beltrán Osset, N. (2014), *Suspensión de la pena privativa de libertad: especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*, Ministerio del Interior.

Bernal del Castillo, J., González Tascón, M.M., Gutiérrez Castañeda, A., Iglesias García, M.C., Pedreira González, F., Roca de Agapito, L. (2017), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Blay Gil, E. (2006), “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, Tesis dirigida por Larrauri Pijoan, E.

Blay Gil, E. (2007), “El Trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, 2007, Nº 19.

Blay Gil, E. (2007), “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos”, InDret.

Blay Gil, E. (2007), *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, Atelier.

Blay Gil, E. y Larrauri Piojan, E. (2011), “Penas comunitarias en Europa”, Madrid, Trotta.

Boldova Pasamar, M.A. (1998), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Brandariz García, J.A. (2002), *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Valencia, Tirant lo Blanch.

Brandariz García, J.A. (2009), “La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Busato, P.C (2009), “Introducción al Derecho Penal: Fundamentos para un sistema penal democrático”, *Instituto de estudio e investigación jurídica*.

Carvajal Martínez, D.J. (2020), “Suspensión de la ejecución de la pena”, *Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Jaén*.

Cervelló Donderis, V. (2001), “Derecho Penitenciario”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Cervera Salvador, S. (2015), “Los problemas de ejecución de las penas sustitutivas de la prisión”, *Tesis, Universitat Jaume*.

Cid Moliné, J. y Larrauri Pijoan, E. (1997), “Penas alternativas a la prisión”, Barcelona, Bosch.

Cuesta Aguado, M. (2001), “Persona, dignidad y derecho penal, Homenaje al Dr. Barbero Santos”, *In memoriam*, Vol. I.

Fernández Aparicio, J.M. (2010), “Aspectos prácticos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en la *Ley Penal*, Nº 75, Sección Práctica Penal.

García San Martín, J. (2015), “Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad: adaptado a las reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, Madrid, Dykinson.

Giral Padilla, C. (2015), “Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *Ley Penal*, Nº 112.

González Tascón, M.M. (2014), *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Ministerio del Interior.

Landrove Díaz, G. (2005), “Las consecuencias jurídicas del delito”, 6ª ed., Madrid, Tecnos.

Larrauri Pijoan, E. (2010), “Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Nº 8.

Mapelli Caffarena, B. (2011), “Las consecuencias jurídicas del delito”, Navarra, Thomson Reuters.

Mapelli Caffarena, B. y Terradillos Basoco, J. (1996), “Las consecuencias jurídicas del delito”, 3ª ed. Civitas.

Martínez García, E. y Vegas Aguilar, J.C. (2012), “La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género”, Valencia, Tirant lo Blanch,

Morilla Cueva, L. Aguilar Cárcelos, M.M. y Barquín Sanz, J. (2015), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson.

Olarte Hurtado, A. (2006), *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria-Gasteiz, Ararteko.

Prat Westerlindh, C. (2005), “Alternativas a la prisión”, Dykinson.

Prats Canut, J.M., Quintero Olivares, G., García Albero, R.M., Rodríguez Puerta, M.J. (2005), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Aranzadi.

Rubio Lara, P.A. (2017), “Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito: análisis doctrinal y jurisprudencial”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Sabina Cervera, S. (2011), “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 255.

Tenreiro Martínez, J.M. (2012), “La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad”, *Tesis doctoral defendida en la Universidad de la Coruña*.

Torres Rosell, N. (2006), “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Trapero Barreales, M. (2011), “Los delitos contra la seguridad vial: ¿una reforma de ida y vuelta?”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Varona Gómez, D. (2019), “La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, N° 17.

Vegas Aguilar, J.C. (2018), *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (el consentimiento como un elemento más hacia la reeducación y la reinserción del penado)*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Vegas Aguilar, J.C. (2018), “La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Vegas Aguilar, J.C. y Martínez García, E. (2012), “La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del art. 49 del Código Penal”, Valencia, Tirant lo Blanch.

Villacampa Estiarte, C. y Torres Rosell, N. (2012), “El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión”, en *Revista de derecho y proceso penal*, N° 27.

NORMATIVA

Código Penal.

Constitución Española

Instrucción 1/2014, de 30 de enero, el cumplimiento de la PTBC en el caso de los delitos contra la seguridad del tráfico.

Instrucción 9/2011 procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución.

Instrucción 9/2011, de 1 de julio, sobre procedimiento de gestión administrativa de la PTBC y el nuevo manual de ejecución

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 2131/2008, de 26 de diciembre

Real Decreto 770/2017, de 28 de julio

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio.

JURISPRUDENCIA

SAP Cantabria (Sección 3ª) 69/2003, de 30 de julio de 2003

SAP Girona 302/2018, de 29 de mayo de 2018

SAP Islas Baleares (Sección 1ª) 239/2012, de 20 de septiembre de 2012

SAP Orense (Sección 1ª) de 2 de enero de 2017

SJVM Barcelona 105/2015, de 8 de octubre de 2015

SJVM Vendrell 14/2016, de 29 de febrero de 2016

STC 224/1992, de 14 de diciembre de 1992

STC Santander 72/2016, de 30 de marzo de 2016

STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 603/2018, de 28 de noviembre de 2018

STS Madrid 3526/2018, de 18 de octubre de 2018

STS Madrid 4/2020, 8 de enero de 2020